

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 000861 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE MALAMBO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento al estado de los botaderos en el municipio de Malambo, se procedió a realizar visita de inspección técnica, a diferentes puntos en el municipio señalados por la presencia de botaderos a cielo abierto, originándose el Concepto Técnico N° 000373 del 18 de Julio de 2011, en el que estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica se obtuvo la siguiente información:

El día de la visita se estaba realizando en varios barrios del municipio de Malambo la recolección de residuos por parte de la empresa Interaseo, lo cual no es total, dado que se presentan otras empresas que no están contratadas por la alcaldía y están recogiendo los residuos a diferentes barrios ocasionando una situación de desorden en la comunidad. Muchos usuarios al no conocer cual es la empresa legal para recoger sus residuos, le entregan estos, a empresas ilegales y/o carremuleros generando con esto una disposición inadecuada de residuos, puesto que estas empresas no son supervisadas por la superintendencia o no tienen un lugar acorde con la norma para disponer los residuos y por ello se esta fomentando la reactivación de botaderos en los mismos lugares donde se han realizado erradicaciones.

Por otra parte el recorrido exacto de las micro rutas de la empresa Interaseo se desconoce, por cuanto existen muchos barrios subnormales en el municipio que carecen del servicio y la única opción para la comunidad es depositar los residuos en lotes baldíos o calles, generando los botaderos.

Igualmente se ha observado el fenómeno de que por parte de la alcaldía y la autoridad ambiental se han realizado cierres de los lotes, pero lo anterior no ha sido suficiente debido a que muchos terceros, entran a los lotes, tumban las cercas ya colocadas y vuelven a tirar los residuos, esto debido a que se carece de vigilancia en estas zonas.

En el municipio de malambo se están presentando la activación de los botaderos que Fueron erradicados al año 2009 y los inicios del primer trimestre del año 2010, se observaron los siguientes puntos de interés en disposición inadecuada de basuras:

- *Botadero Lote Unibol vía a caracolí (N10° 51'53.17)(W74°46'24')*
- *Botadero detrás de la empresa Acondesa, el camino se observa lleno de residuos y quemas, la comunidad del barrio cercano esta depositando los residuos aduciendo el no paso del servicio de recolección por este sector (N10° 51'20.9)(W74°46'57')*
- *Botadero Colegio Candelaria (se realizó erradicación al año 2009) presenta residuos en grandes cantidades, se observa que a pesar de la colocación de linderos, estos han sido derribados y se están llevando material de tierra excavando huecos y depositando en ellos los residuos, la comunidad ha optado por quemar las basuras. Calle 10 N° 6 – 01, igualmente el portero del Colegio presento queja por los problemas por contaminación y olores ofensivos que le esta generando el botadero al Colegio (N10° 52'11.31)(W74°46'35.66')*
- *Botadero Barrio Bella vista, en lote detrás de la iglesia, presencia de basura y maleza. (N10° 51'24.6)(W74°46'46.2')*
- *Botadero Barrio El Pasito, presencia de basura, maleza y quemas. (N10° 51'29.30)(W74°46'15.2')*
- *Botadero Barrio el Concorde En la vía la Oriental Activo (N10° 51'04.1)(W74°46'29.2')*
- *Botadero La Luna en la Oriental (N10° 50'47.59)(W74°46'12.97')*
- *Botadero Ciudad Caribe, (N10° 52'10.85)(W74°46'28.18')*

Que de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente:

- *Por parte del municipio de Malambo no se ha implementado de forma directa la prestación del servicio de Aseo al municipio, permitiendo que en los últimos años sean varias las empresas que prestan el servicio en el municipio, El municipio de Malambo carece de un sistema de aseo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 000861 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE MALAMBO."

que opere en forma eficiente, eficaz y efectiva; ello hace que se generen nuevamente botaderos a cielo abierto.

- *La Alcaldía municipal como primera autoridad local ambiental y de policía, no ha exigido los dueños de los lotes baldíos que estos los cerquen según lo señala el Decreto 1713 de 2002.*
- *El municipio de Malambo no esta cumpliendo lo dispuesto en Auto N° 000797 del 2010 se hacen unos requerimientos al municipio de Malambo para que se mantuviesen las erradicaciones adelantadas en estos botaderos.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporacion es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **000861** DE 2011**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE MALAMBO.”**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Malambo, representado legalmente por el señor Adolfo Bernal Gutierrez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **000861** DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE MALAMBO."


CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00373 del 19 de Julio de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **30 AGO. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Estefania Poveda S.

Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo servicios ambientales

